

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-277/2018

ACTOR: DANIEL GABRIEL ÁVILA
RUIZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: REYNALDO
ALEJANDRO SALDÍVAR
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva en la que se resuelve que la Comisión Organizadora Electoral y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deben **notificar y entregar en copia certificada** la información y documentación solicitada por el actor en sus escritos de nueve de marzo y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, al haberse acreditado una omisión fundada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	5

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	8
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	15
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El trece de febrero de dos mil dieciocho, fueron emitidas las providencias por las que se autorizó la invitación dirigida a militantes del PAN y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

1.2. Acuerdo de procedencia de registros. El veinte de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó el acuerdo **COE-215/2018**, en el que declaró la procedencia de registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones

federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2017-2018.

En dicho acuerdo, se aprobó la precandidatura del actor por el estado de Yucatán.

1.3. Presentación de escritos. El nueve de marzo y el veinticuatro de abril, el actor presentó solicitudes de información y de entrega de documentación en copia certificada, relativos al proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2017-2018 al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de abril, el actor presentó ante esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la supuesta omisión del Secretario General, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, todos del PAN, de entregar la información y documentación, en copia certificada, solicitada en sus escritos de nueve de marzo y veinticuatro de abril.

1.5. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-277/2018; requerir a los órganos señalados como responsables sus respectivos informes circunstanciados, así como el trámite correspondiente y turnar el asunto al magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

1.6. Cumplimiento. Los órganos responsables remitieron sus respectivos informes con las constancias que consideraron pertinentes.

El Secretario General, a través de la Directora de Asuntos Internos del PAN, informó que el tres de mayo remitió la información solicitada por el actor al correo electrónico señalado por éste.

La Comisión Organizadora Electoral expresó que, en el escrito de solicitud de documentación, el actor no señaló domicilio para recibir notificaciones y documentos, y tampoco había acudido personalmente a las oficinas de dicha comisión para ser notificado.

La Comisión de Justicia manifestó que el actor no le ha solicitado documentación alguna.

1.7. Vista y desahogo. El ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con los informes rendidos por los órganos del partido para que expresara lo que a su interés conviniera.

El once de mayo siguiente, el actor presentó un escrito en el que formula diversas manifestaciones, pero en lo que a la materia de la impugnación importa, manifestó que el Secretario General y la Comisión Organizadora Electoral han sido omisos

en expedirle una copia certificada de los documentos que solicitó.

Respecto a lo informado por la Comisión de Justicia, el actor no hizo manifestación alguna.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio impugnativo, toda vez que el actor considera que la omisión de los órganos del PAN (partido político del cual es afiliado) señalados como responsables, atentan en contra de su derecho de petición al no expedirle copia certificada de los documentos relacionados con la selección interna de diputados de representación proporcional, que serán postulados por el partido político referido; lo cual pudiera incidir en sus derechos político-electorales, toda vez que el actor participó en el proceso de selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional del PAN, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y

80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **1)** fue presentada por escrito ante esta Sala Superior; **2)** consta el nombre y la firma del promovente Daniel Gabriel Ávila Ruiz; **3)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **4)** se precisa la cuestión que se reclama (la omisión de entrega de información y documentación por parte de diversos órganos del PAN), y **5)** se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su planteamiento.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

La cuestión que se reclama es la omisión de los órganos señalados como responsables de entregar información y documentación relativa al proceso interno de designación de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional del PAN, para el proceso electoral federal 2017-2018. De esta manera, se controvierte una omisión de una autoridad partidista, la cual es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre¹.

¹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En consecuencia, se concluye que el escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación. El promovente está legitimado para promover el medio de impugnación debido a que se trata de un ciudadano que acude, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho de petición, que hizo valer ante los órganos del PAN, partido político del cual es afiliado.

3.4. Interés jurídico. El ciudadano cuenta con interés jurídico para presentar el juicio, debido a que fue quien presentó los escritos de petición dirigidos al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y de quienes, alega, no ha recibido respuesta; situación que –en su consideración– le genera un perjuicio.

3.5. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que se cuestiona la omisión por parte de los órganos internos del PAN de entregar la información y copia certificada de la documentación solicitada por el actor.

Si bien ordinariamente este tipo de controversias deben ser resueltas por los órganos de justicia interna de los partidos políticos, lo cierto es que en el presente caso se señaló como órgano responsable a la Comisión de Justicia del PAN, a quien también se le atribuyó la omisión de entregar la documentación que supuestamente le fue requerida.

Por ende, independientemente de si le asiste razón o no al enjuiciante, esto corresponde al examen de la controversia en su integridad por lo que no es dable someter el presente medio de impugnación a la competencia interna de la Comisión de Justicia.

4. ESTUDIO DE FONDO

El actor presenta en su demanda como único agravio la supuesta omisión del Secretario General de la Comisión Organizadora Electoral así como de la Comisión de Justicia, todos del PAN, de entregar la información y documentación -en copia certificada- relativa al proceso de designación interna de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018, solicitada en sus escritos de nueve de marzo y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Con base en lo anterior, el examen del agravio se analizará en tres partes respecto de cada uno de los órganos internos del PAN señalados como responsables.

4.1. Estudio sobre la solicitud realizada a la Comisión Organizadora Electoral

En su escrito de nueve de marzo, el actor, en su carácter de precandidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó al órgano intrapartidista del PAN la siguiente información en copia certificada:

- a)** El listado que contenga la totalidad de los precandidatos registrados en cada una de las cinco distintas circunscripciones plurinominales.
- b)** El dictamen de procedencia sobre los precandidatos registrados en cada una de las cinco distintas circunscripciones por el principio de representación proporcional.
- c)** La renuncia presentada por Alejandro Legorreta González, en el cuarto lugar de la tercera circunscripción plurinomial, así como el procedimiento ordenado para asignar la vacante.

En el informe circunstanciado la Comisión Organizadora Electoral respondió que en el escrito de solicitud el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, ni tampoco ha hecho presencia en las oficinas del órgano responsable para ser notificado, por lo que el agravio del actor no corresponde a alguna omisión efectuada por el órgano intrapartidario informante.

Al desahogar la vista, el actor manifiesta que, si bien es cierto que no precisó domicilio en su escrito de petición, también lo es que el órgano responsable sí tiene conocimiento del domicilio en donde puede ser localizado, toda vez que participó en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y porque al requerírsele por parte de esta Sala Superior su informe circunstanciado, a dicho requerimiento se acompañó el escrito de demanda en el cual consta domicilio para oír y recibir notificaciones.

Este órgano jurisdiccional considera que la omisión de entregar la copia certificada de la información y documentación solicitada por el actor no está justificada.

Esto es así porque no existe controversia en el hecho de que el actor es militante del partido político y que participó en el proceso interno referido; de tal modo que, si el órgano responsable en comento es el encargado de organizar dicho proceso electivo interno, es de deducirse que contaba con información necesaria para, cuando menos, entablar comunicación con el actor para hacerle saber lo que correspondiera respecto a la solicitud realizada.

A lo anterior se suma el hecho de que, en efecto, al recibir una copia de la demanda del presente asunto, el órgano intrapartidista está en condiciones de notificar lo conducente respecto a la solicitud del actor, ya que en dicho escrito consta el domicilio en donde puede ser notificado.

Por lo tanto, el hecho que no se haya señalado domicilio en el escrito mediante el cual se realizó la solicitud del actor, no justifica la actitud pasiva del órgano partidista dado que, por lo menos, actualmente ya tiene conocimiento del domicilio que el actor señaló para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, con la finalidad de reparar la afectación al derecho de petición del enjuiciante y toda vez que la Comisión Organizadora Electoral del PAN cuenta con un domicilio proporcionado por el actor en el presente medio de impugnación, esta Sala Superior considera que el órgano

intrapartidario se encuentra en condiciones de notificar al actor lo correspondiente a la solicitud que realizó mediante el escrito de nueve de marzo.

4.2. Estudio sobre la solicitud planteada al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional

En su escrito de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor solicitó al órgano intrapartidario la siguiente información en copia certificada:

a) Copia de la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PAN o el órgano competente que permitió la participación de Alejandro Legorreta y Carlos Morales en el proceso electoral 2017-2018, quienes no son militantes del PAN y en su momento fueron designados como candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

b) Copia del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, de fecha veinte de febrero, en el que se designaron las candidaturas a diputaciones federales por el mismo principio.

c) Copia del acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional, en la que se aprueba la designación como candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional, del cuarto lugar de la tercera circunscripción plurinominal, a Alejandro Legorreta y a Carlos Morales.

En el informe circunstanciado -rendido por la Directora de Asuntos Internos, en representación del Secretario Ejecutivo del

Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN- se manifiesta que el tres de mayo del año en curso la Coordinación General Jurídica remitió la información solicitada al correo electrónico que el actor señaló para oír y recibir notificaciones. El correo electrónico contenía los siguientes documentos:

i) Copia certificada del extracto del acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Ejecutivo Nacional del PAN de fecha veinte de febrero, en la que consta la designación de las candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional, entre las cuales se encuentra la de Carlos Alberto Morales Velázquez;

ii) Copia certificada de las providencias, mediante las cuales se autoriza la participación de diversos ciudadanos al proceso de designación de las candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional, entre los que se encuentra Carlos Alberto Morales Velázquez;

Asimismo, el órgano responsable afirma en dicho informe que hizo del conocimiento del actor que Alejandro Legorreta González no fue designado como candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional, al no tener registro de su participación en el proceso de selección de candidaturas.

Por su parte, al desahogar la vista, el actor manifiesta que, si bien se le envió la referida documentación en medio electrónico,

lo cierto es que no le fue entregada en copia certificada, tal como lo solicitó².

Ahora, al examinar el escrito de solicitud se advierte que el actor requirió una copia certificada de la documentación precisada; y si bien expresó el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico para tal efecto, lo cierto es que este último medio resulta útil para la práctica de notificaciones y la entrega de la reproducción simple de los documentos.

Además de que el órgano responsable no informa ni acredita que dicha certificación pueda realizarse de manera electrónica.

De esa manera, si bien el órgano responsable del PAN entregó la documentación vía electrónica, lo cierto es que esta forma de entrega no satisface la solicitud de que se proporcione en copia certificada; pese a que el órgano responsable estuvo en condiciones de entregar la información de tal modo, ya que sí tenía conocimiento del domicilio precisado por el actor, el cual se ubica en la Ciudad de México, que es en donde tienen su sede los órganos nacionales de dirección del PAN.

Por lo anterior, el agravio del actor es parcialmente **fundado**, debido a que del contenido de las constancias que obran en autos se desprende que, si bien el órgano señalado como responsable entregó la información en versión electrónica, lo cierto es no está acreditada que esa copia de la documentación

² Asimismo, si bien el actor refiere en su escrito de vista que la autoridad fue omisa en contestar a la solicitud de información que le hiciera mediante escrito de nueve de marzo, lo cierto es que se refiere al escrito de veinticuatro de abril, por ser éste el que envió al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

haya sido certificada, que es la manera en que fue solicitada por el actor.

Por lo tanto, tal deficiencia deberá ser reparada por el órgano intrapartidista en comento, a través de la entrega física de la documentación en el domicilio precisado en el escrito de solicitud.

4.3. Sobre la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del PAN como órgano responsable

En la demanda el actor también atribuyó a la Comisión de Justicia del PAN la omisión de entregarle la documentación que solicitó.

En el informe circunstanciado, dicho órgano afirmó que el actor no le ha solicitado información o documentación alguna.

Al desahogar la vista, el enjuiciante no realiza ninguna manifestación sobre este punto.

En este caso, el actor no cumple con la carga de demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, ya que en las constancias que obran en autos no obra escrito alguno en el que se le haya hecho la solicitud al órgano intrapartidista en comento, lo cual dista de los casos de los otros dos órganos responsables, en los que el actor sí exhibió el escrito de solicitud de documentación en copia certificada.

Por tanto, dada la negación que realiza la Comisión de Justicia y que el actor no acredita haberle solicitado documentación

alguna, resulta evidente que la pretendida omisión de dar respuesta resulta **infundada**, por lo cual, la pretensión del actor en cuanto a este punto debe ser desestimada.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dado que los agravios resultaron fundados en lo que respecta a la Comisión Organizadora Electoral y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, esta Sala Superior resuelve acoger la pretensión del actor respecto de tales órganos para los efectos siguientes:

a) La Comisión Organizadora Electoral del PAN deberá notificar al actor lo correspondiente a la solicitud que realizó mediante el escrito de nueve de marzo del año en curso, y en su caso entregar una copia certificada de la documentación en el domicilio identificado como Paseo de la Reforma, número 135, Hemiciclo, nivel 6, oficina 26, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, Ciudad de México.

b) El Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN deberá expedir y entregar, en el mismo domicilio precisado en el inciso que antecede, las copias certificadas de la documentación solicitada por el actor.

Ambos órganos intrapartidistas tienen el plazo de tres días naturales para dar cumplimiento a esta ejecutoria, y veinticuatro horas para informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo, remitiendo las constancias atinentes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tienen por acreditadas las omisiones atribuidas a la Comisión Organizadora Electoral y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN.

SEGUNDO. La Comisión Organizadora Electoral del PAN deberá notificar al actor lo correspondiente a la solicitud que realizó y en su caso entregar copia certificada de la documentación en el domicilio precisado en la demanda.

TERCERO. El Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN deberá expedir y entregar físicamente las copias certificadas de la documentación solicitada por el actor, en el mismo domicilio señalado en la demanda.

CUARTO. Es **infundada** la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del PAN.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO